



Jueves 24 de marzo de 2022

Mesa redonda:

**El impacto de la violencia de género  
en la infancia y adolescencia**

**Moderadora:**

Narcisca Palomino Urda

CS Salvador Caballero. Granada.

**Ponentes/monitores:**

■ **Adolescentes víctimas de violencia de género**

Andrés Conde Solé

Director general. Save the Children España.

■ **Ampliando nuestra mirada hacia los hijos y las hijas expuestos/as a la violencia de género**

Carmen de Manuel Vicente

Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil. Hospital Universitario Puerta del Mar. Cádiz.

■ **Instrumentos jurídicos para la protección de menores ante la violencia de género: ¿realidad o ficción?**

Paula Reyes Cano

Centro de Información a la Mujer. Mancomunidad del Río Monachil. Profesora de Filosofía del Derecho. Universidad de Granada. Granada.

Textos disponibles en  
[www.aepap.org](http://www.aepap.org)

**¿Cómo citar este artículo?**

Reyes Cano P. Puntos clave en la atención a hijos e hijas víctimas de violencia de género. En: AEPap (ed.). Congreso de Actualización en Pediatría 2022. Madrid: Lúa Ediciones 3.0; 2022. p. 25-33.



## Puntos clave en la atención a hijos e hijas víctimas de violencia de género

Paula Reyes Cano

Centro de Información a la Mujer. Mancomunidad del Río Monachil.

Profesora de Filosofía del Derecho.

Universidad de Granada. Granada.

[preyes@ugr.es](mailto:preyes@ugr.es)

### RESUMEN

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia reconoció a los/as menores que viven en entornos de violencia de género como víctimas. Este reconocimiento no ha traído como consecuencia el efecto simbólico que pretendía; el sistema judicial no ha asumido las consecuencias que la violencia de género ejercida por el padre tiene para la salud y el desarrollo de los y las menores, negándose así a otorgar a la infancia la necesaria y urgente protección. La Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia pretende dar respuesta a la situación de ineficacia planteada. En este artículo analizaremos las resistencias existentes para la protección de la infancia como víctima de la violencia de género, y se reflexionará sobre si las modificaciones operadas por la Ley orgánica 8/2021 lograrán superar las dificultades para eliminar dichas resistencias<sup>1</sup>.

1 Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación PID 2019-108526RB-I00/AEI/10.13039/501100011033, del Ministerio de Ciencia e Innovación del programa estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad, denominado violencia de género y subordinación estructural: implementación del principio de *gender mainstreaming*. IP: Juana María Gil Ruiz.

## INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ¿REALIDAD O FICCIÓN?

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia reconoció a los/as menores que viven en entornos de violencia de género como víctimas. Hasta ese momento se habían utilizado para nombrar esta realidad diversas terminologías: hijos de mujeres maltratadas, niños testigos y, expuestos a violencia de género. Las dos primeras terminologías consideraban a la infancia en estos entornos como meros apéndices de sus madres, sin poner en evidencia el impacto de dicha violencia en la salud y el desarrollo de los niños y de las niñas. Sin embargo, la expresión exposición a la violencia de género comenzaba a reconocer el daño que la misma podría causarles<sup>1</sup>. La invisibilización de la infancia en los entornos de violencia de género, con la consiguiente desprotección, llevo a que en el año 2006 Save the Children realizaran el informe: "Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género" y en el año 2011 el informe "En la violencia de género no hay una sola víctima". En los mismos se evidenció el déficit en los recursos en la atención a la infancia víctima de violencia de género, por no ser considerados como tales, así como su desprotección institucional. De igual manera, en el año 2011 el IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer publicó en el Capítulo III un documento sobre la infancia víctima de violencia de género, cuyo objetivo último fue conseguir la visibilización de los/las niños/as como víctimas de esta violencia.

Aunque el reconocimiento de la infancia como víctima de violencia de género se produjo en 2015, ya en 1989 el informe por parte de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargada del estudio de la mujer maltratada<sup>2</sup> expresaba: "[...]

los daños para los menores que se derivan de la contemplación del maltrato cotidiano de su madre son psíquicos, con graves consecuencias para su estabilidad emocional y para su aprendizaje de actitudes ante la vida. En cualquier caso, los jóvenes se socializan en un ambiente de violencia. Una violencia que, según la doctrina más reciente en este asunto, se transmite de un miembro de la familia a otro y de generación en generación, haciendo que las víctimas terminen a veces por hacer víctimas a la vez. Dicha violencia tiene consecuencias inmediatas y traumáticas para las víctimas y consecuencias a largo plazo para el desarrollo de las mujeres y niños y para la perpetración de nuevas violencias en el seno de la familia y la sociedad en general". De igual modo, en el Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer, de 4 de diciembre de 2002<sup>2</sup>, se establecía "los hijos como víctimas invisibles que rodean a la mujer maltratada [...] la violencia educa en el miedo y la sumisión, e incapacita a los niños y niñas para crecer como personas autónomas, [...] interfiere en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo de la inteligencia, de los sentidos y la emotividad". De igual manera, reconocía que "en numerosas ocasiones los hijos son utilizados por el agresor como objeto de manipulación y chantaje para conseguir el sometimiento de la mujer". Afirmando que "ante el derecho del padre a ver a su hijo/a, debe tenerse en consideración que un padre maltratador nunca es un referente educacional para su hijo/a" Sin embargo, la visibilización del impacto en la infancia fue fugaz, quedando la huella de la violencia de género diluida tras las confusiones entre violencia doméstica y de género, provocando la ocultación de esta última y negando sus raíces profundas, situando a las mujeres el concepto de violencia doméstica como seres débiles necesitados de protección<sup>3</sup>.

En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se definió la violencia de género, considerándola como el "símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los

2 Boletín Oficial de las Cortes Generales n.º 313, de 12 de mayo de 1989. Este informe estaba basado en la información procedente, entre otros, de la Comisión de Malos Tratos, de la Asociación Española de Mujeres Separadas y Divorciadas, y las ponencias de Carlota Bustelo, directora general del Instituto de la Mujer; Cristina Alberdi, Vocal del Consejo General del Poder Judicial; Alicia Herrera, representante de la Asociación Nacional para la investigación de los Malos Tratos a Mujeres y M<sup>a</sup> José Varela, representante del Colegio de Abogados de Barcelona.

derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión". Por fin, se consideró este tipo de violencia como una forma de discriminación, transformándose en un problema político de nuestra democracia, reconociéndose como la expresión más evidente de las relaciones asimétricas de poder que dificultan el ejercicio de los derechos de igualdad, y por lo tanto de ciudadanía<sup>4</sup>.

Este cambio de paradigma permitió reconocer que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, considerándolos víctimas directas o indirectas, estableciéndose su derecho a la asistencia y a la tutela de sus derechos, dotando a los Juzgados de violencia de la posibilidad de adoptar medidas anteriormente inexistentes para su protección: la suspensión del régimen de visitas, de guarda y custodia y la suspensión del ejercicio de la patria potestad. Por lo tanto, a pesar de su no reconocimiento como víctimas directas, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género inició el camino para su conceptualización como tales<sup>5</sup>.

La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia supuso un avance. En su exposición de motivos afirma que cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable, entendiendo que es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Así mismo, pone de manifiesto cómo afecta esta violencia a la infancia: condicionando su bienestar y desarrollo, causándoles serios problemas de salud, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y favoreciendo la transmisión intergeneracional. Dejó claro que la exposición de los y las menores a esta forma de violencia los convierte en víctimas de la misma, por lo que en este sentido modificó el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género.

Sin embargo, la consideración de la infancia como víctima de la violencia de género, no supuso, además, la incorporación de normas más contundentes para su

protección distintas a las ya existentes, por lo tanto, no ha conseguido el efecto simbólico pretendido. De esta manera, este reconocimiento no ha tenido el suficiente impacto en los jueces, equipos psicosociales, así como en profesionales de distintos ámbitos de intervención, para comenzar a mirar y detenerse en la huella atroz que la violencia de género tiene en la infancia<sup>3</sup>.

## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN HACIA LA INFANCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

Como se ha referido en el apartado anterior, La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ya preveía la afectación negativa de la violencia de género a los y las menores y, por esa razón, los artículos 65 y 66 incorporaron nuevas medidas de protección que podrían adoptar los Juzgados de Violencia, y que no estaban previstas con anterioridad en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores y la suspensión del régimen de visitas. Sin embargo, la estadística judicial ha puesto de manifiesto las resistencias por parte de los órganos judiciales a aplicar estas medidas cautelares. La suspensión del régimen de visitas, sobre el total de las órdenes de protección adoptadas y de otras medidas cautelares, se sitúa, desde su aprobación, en una media en torno a un 3%. Solo se produjo un ligero aumento en el año 2007, tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2004, situándose en un 6,8%, y en el año 2016, tras la promulgación de la Ley 8/2015, alcanzando un 5,7%, decreciendo a los porcentajes anteriores cuando disminuyó el grado de concienciación que pretendía alcanzar ambas normativas. Mayores resistencias produce la aplicación de la suspensión de la patria potestad, que no ha conseguido alcanzar el 1% desde que se estableció su adopción como medida cautelar en la Ley Orgánica 1/2004.

Esta desprotección choca de frente con las conclusiones de diversos estudios en los que se pone de manifiesto el impacto de la violencia de género en el desarrollo y salud de la infancia. De esta forma, el Informe Menores y Violencia de género, publicado por la

Delegación del Gobierno para la violencia de género en el año 2020<sup>5</sup> evidencia los problemas en el bienestar y desarrollo de los y las menores asociados a la exposición de violencia de género hacia la madre: peor desarrollo académico, mayores dificultades de integración escolar y percepción de peores relaciones entre estudiantes, menor autoestima, problemas de salud física y psíquica, consumo de drogas, riesgo de adicción a internet y redes sociales. Concluye que la exposición a la violencia de género produce en la infancia daños similares a los que se han encontrado en las mujeres que viven violencia de género. La Macroencuesta de Violencia contra la mujer del año 2019<sup>6</sup> estima que 6 605 825 mujeres sufrieron violencia psíquica, física y sexual por parte de su pareja o expareja a lo largo de su vida, 2 197 697 en el último año. Esta encuesta también evidencia que 1 678 959 menores viven en hogares en los que la mujer está sufriendo en la actualidad algún tipo de violencia de género.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, de acuerdo con las observaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas de los derechos del Niño, dispone como derecho que su interés superior sea una consideración primordial. El artículo 2 define qué debe entenderse por interés superior del menor, para que este deje de ser un concepto jurídico indeterminado, ya que en la práctica judicial lo que se entiende por interés superior está relacionado con las creencias, valores, prejuicios y estereotipos de quien interpreta. Estas creencias determinarán muchas decisiones basadas supuestamente en el interés superior del menor, pero serán adoptadas a la sombra de aquellos prejuicios y estereotipos<sup>7</sup>. Dicha ley establece unos criterios generales: el derecho a vivir en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; el derecho al mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el y la menor, y el derecho a ser informado, oído y escuchado, así como a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en función de su edad y madurez. Establece que deberá de primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo. Sin embargo, a pesar de su delimitación vemos cómo el interés superior del menor se sigue

interpretando en contextos de violencia de género, en relación con la conveniencia de que el niño o la niña mantengan una relación extensa y fluida con el padre que ha ejercido violencia de género.

Así las cosas, el Informe Andalucía Detecta, sobre el impacto de la exposición de la violencia de género en los y las menores, elaborado por el Instituto Andaluz de la Mujer en el año 2011<sup>8</sup>, puso de manifiesto que una adecuada intervención, implica, como requisito previo, haber puesto fin a la exposición de los y las menores a la situación de violencia, proporcionando en la medida de lo posible un entorno seguro alejado del abuso y el maltrato. El mantenimiento de la comunicación del padre agresor con los hijos e hijas constituye un hándicap para el éxito de la recuperación. De igual manera, en investigaciones previas ya pusimos de manifiesto, que los problemas emocionales, cognitivos, de conducta y sociales que originaron la vivencia de las violencias en los niños de forma prolongada, se mitigan cuando no hay comunicación con el padre agresor o esta es escasa, actuando la no comunicación como un importante factor de protección<sup>9</sup>.

El Convenio de Estambul, ratificado por España el 6 de junio de 2014, prevé en su artículo 26 la necesidad de que se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y las necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia, y en el artículo 31 establece la obligatoriedad para los Estados parte de adoptar las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia, así como que ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y seguridad de la víctima y de los niños y niñas.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, ratificada por España en 1990, introdujo un cambio de paradigma; las personas menores de edad dejaron de ser merecedoras de protección jurídica por parte de las personas adultas y del Estado, para pasar a ser consideradas como verdaderos ciudadanos, titulares de derechos y sujetos de su propia vida<sup>10</sup>. La Convención obliga a los Estados a que la infancia sea protegida de

cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. La Observación general n.º 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, considera una violación de los derechos del niño por las instituciones y el sistema: “no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños”, considerando también una vulneración de los derechos del niño a no sufrir violencia cuando los profesionales “ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño”.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de condenar la discriminación de la mujer en todas sus formas, comprometiéndose a seguir una política encaminada a eliminar dicha discriminación. El artículo 5 obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con el fin de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. El artículo 16 establece que los Estados deberán de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

La Recomendación General n.º 35 adoptada en el año 2017 por el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra La Mujer, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, establece en el punto 31: “los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres

y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio de interés superior del niño”.

No obstante, y a pesar del cuerpo legislativo descrito, España ha sido condenada por la CEDAW en resolución de fecha 18 de julio de 2014 (caso de Ángeles González Carreño) por considerar que se habían vulnerado los derechos de su hija asesinada como consecuencia de una actuación negligente de las autoridades españolas, tras la denuncia presentada por la madre de la hija asesinada por el padre en el régimen de comunicaciones y estancias, alegando la violación de los artículos 2, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

El 13 de octubre de 2020 el Grupo de Expertas y Expertos del Convenio de Estambul (Grupo GREVIO)<sup>11</sup> emitió su primer dictamen sobre el cumplimiento de dicho Convenio por parte del Estado español en el que, además de poner en valor el buen trabajo desarrollado para la erradicación de la violencia de género, se insta a las autoridades españolas a “limitar el margen de discreción de los jueces penales y civiles en sus decisiones en torno a la custodia y los derechos de visitas de los autores condenados por violencia infligida en el ámbito de la pareja, así como a instar a los jueces para mejorar en la identificación y documentación del impacto en los menores testigos de actos de violencia”.

### **LA INEFICACIA DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

La situación descrita ha provocado la perpetuación de la violencia de género a través de los hijos, principalmente a través del ejercicio de esta violencia en los regímenes de comunicaciones y estancias. En investigaciones previas<sup>9</sup> pusimos de manifiesto cómo el padre agresor utiliza su derecho de visitas para seguir ejerciendo violencia hacia la madre, siendo nuevamente expuestos los y las menores a episodios de violencia, y recibiendo por parte del padre insultos, menosprecios y amenazas hacia la madre, recriminando su conducta y controlando sus movimientos. Además del daño físico y psíquico que su-

fre la infancia en entornos de violencia de género, corren el peligro de morir a manos del padre, en el intento más extremo de hacer daño a la madre.

La realidad actual es que los niños, así como sus madres, siguen sufriendo violencia de género en el régimen de comunicaciones y estancias, produciéndose una gran desprotección por parte del sistema judicial. La medida de protección que más ha sido adoptada por parte de los Juzgados de Violencia es el establecimiento de un Punto de Encuentro Familiar para las entregas y recogidas de los menores en el régimen de comunicaciones y estancias. En este sentido, el informe del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO), emitido en el año 2020, alerta de que estas entidades no incorporan una perspectiva de género de la violencia ejercida por la pareja o expareja. Por lo tanto, llaman la atención sobre las deficiencias en la calidad de las intervenciones y la deficiente capacitación de los y las profesionales para gestionar las visitas de los niños con los padres que han ejercido violencia de género, así como para garantizar la seguridad física y psicológica de los mismos y reflejar las consecuencias de dichas situaciones en los informes que elaboran.

Detrás de la ineficacia de las normas de protección a la infancia víctima de violencia de género, se encuentran causas estructurales y valorativas<sup>12</sup>. Por un lado, es necesario seguir evidenciando la inaplicación del delito de maltrato habitual, desde su nacimiento en 1989, hasta la actualidad, enjuiciándose por parte de los órganos judiciales principalmente el último hecho acontecido, a pesar de que la mujer ponga de manifiesto en la denuncia una violencia reiterada a la que han estado expuestos sus hijos e hijas. Si solo se enjuicia el último hecho acontecido, sin entrar a valorar el carácter cíclico de la violencia de género, y las graves consecuencias para sus víctimas, se desvirtúa la verdadera naturaleza de la violencia de género. De esta manera, será fácil pensar que esta violencia no tiene tanta gravedad, que pueden ser hechos puntuales, que se repitan o no en el tiempo si se dan determinadas circunstancias, regresando a la idea de que esta violen-

cia consiste en un conflicto entre iguales. Si este es el planteamiento, cualquier medida que se adopte para la protección de la infancia en estos contextos se considerará injusta y desproporcionada<sup>3</sup>.

Por otro lado, perduran en nuestro ordenamiento jurídico categorías jurídicas que mantienen viva la autoridad del hombre y padre, refiriéndome a la patria potestad y “el derecho de visitas”. Por un lado, el término patria potestad proviene del Derecho Romano, y representaba el “reino del padre”. La patria potestad era ostentada exclusivamente por el padre hasta 1981. Bajo esta denominación se esconde toda una ideología patriarcal, que ha situado a las mujeres a lo largo de los siglos en inferioridad jurídica respecto al hombre, a pesar de que en la actualidad recoge una serie de funciones de los progenitores. La estadística judicial nos muestra cómo desde los Juzgados de Violencia, la aplicación de la suspensión de la patria potestad, no ha conseguido alcanzar el 1%. Esta situación dificulta a las madres en situaciones de violencia de género tomar decisiones en asuntos de interés para los hijos en temas administrativos, escolares, médicos, por el necesario consentimiento de los padres que ejercen violencia de género. Así, de forma frecuente, se encuentran con su oposición, pasividad o falta de colaboración, perjudicando gravemente el interés superior del menor. No es de extrañar que no se suspenda la patria potestad a quien tradicionalmente la ha ostentado<sup>13</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico se mantiene el régimen de comunicaciones y estancias como un “derecho” del progenitor no custodio, en consecuencia, en contextos de violencia de género, será un derecho del padre agresor. A pesar de que en la Convención de Naciones Unidas se considera como un derecho del niño y de la niña a mantener relaciones con el progenitor del que este separado. Así las cosas, el derecho del padre que ejerce violencia de género se antepone a los derechos de la infancia a una vida libre de violencia. El paradigma imperante en el ámbito judicial, y en escenarios de violencia de género, es que la relación con el progenitor no custodio es beneficiosa para el hijo o hija y necesaria para su desarrollo integral.

La Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección a la infancia y a la adolescencia, frente a la violencia pretende dar respuesta a la situación de ineficacia planteada, dando cumplimiento a la exigencia establecida en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, estableciendo el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, eliminando en apariencia el carácter potestativo y valorativo para su adopción. Por ello, modifica el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo que “cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él”. Sin embargo, se señala que “no obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno filial”. De igual manera, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modifica el artículo 94 del Código Civil, para establecer que “no procederá el establecimiento de un régimen de visitas o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género”. De la misma manera, se establece la posibilidad de que la autoridad judicial fije el régimen de visitas, comunicación o estancia, si esta decisión se toma en base al interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos, estableciéndose también previa evaluación de la situación de la relación paterno filial.

En ambas modificaciones legislativas, se prevé la posibilidad de que se establezca régimen de visitas, en base al interés del menor, por lo que no se da cumplimiento al carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en entornos de violencia de género previsto en el Pacto de Estado contra la violencia de género. Habrá que valorar y realizar un seguimiento de la aplicación práctica de esta posibilidad, y analizar los criterios que se utilizan para establecer el interés superior del menor. Corremos el riesgo, dadas las resistencias a la suspensión del régimen de visitas en contextos de violencia de género, que la excepción se convierta en la norma.

Cuando la violencia de género se mantiene a través de los hijos y de las hijas, no es de extrañar que manifiesten su negativa a querer relacionarse con un padre que los daña. Es urgente que se garantice su derecho a ser oídos y escuchados. Por esta razón, el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia señala “los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas...”.

Sin embargo, en estas circunstancias, el “derecho de visitas del padre”, le exige a la madre que cumpla con las relaciones personales determinadas judicialmente, aún en contra de la voluntad del menor o de su oposición. La transgresión de este deber de colaboración tiene importantes consecuencias jurídicas civiles y penales: multas coercitivas y cambio de guarda y custodia, amparadas por el art. 776.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el delito de desobediencia. Es conocido que la negativa del hijo o hija a relacionarse con el padre, tanto en contextos acreditados de violencia de género como en los que no lo están, a menudo deriva en una presunción de manipulación por parte de la madre, que difícilmente admite prueba en contrario. Por ello, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de

junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia establece: “los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”.

Como hemos expresado, el ejercicio de la patria potestad exige la autorización del padre y de la madre para la intervención psiquiátrica o psicológica de los hijos. Esto ha dificultado que hayan podido recibir atención psicológica para paliar las consecuencias del daño causado por el padre, ya que de forma frecuente las madres se encuentran con su oposición.

Por ello, el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado introdujo la medida establecida en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en la que se establecía la necesidad de desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad, con la consiguiente modificación del art. 156 del Código Civil añadiendo un nuevo párrafo: “dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos”.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, da un paso más, modificando nuevamente el artículo 156 del Código Civil, no exigiendo la interposición de denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo

asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Se establece que si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos. Esta modificación será muy positiva, porque permitirá atenuar las consecuencias de la violencia de género en el desarrollo y salud de los y las menores.

## CONCLUSIONES

---

La infancia en entornos de violencia de género ha permanecido invisible para el derecho y el sistema judicial hasta la Ley Orgánica 8/2015, y ello, a pesar de que la Ley Orgánica 1/2004, reconoció que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, considerándolos víctimas directas o indirectas. Dicha ley estableció su derecho a la asistencia y a la tutela de sus derechos, y dotó a los Juzgados de violencia de la posibilidad de adoptar medidas anteriormente inexistentes para su protección: la suspensión del régimen de visitas, de guarda y custodia y la suspensión del ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, la ponderación o valoración de la pertinencia de la adopción de estas medidas, ha traído como consecuencia su anecdótica aplicación. De esta forma, se vuelve a invisibilizar a la infancia ante el sistema judicial, a pesar de su reconocimiento como víctimas en entornos de violencia de género. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio y la Ley 8/2021, de 2 de junio establecen el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación en estos entornos. Sin embargo, vuelve a dejar a la apreciación y valoración de la autoridad judicial la posibilidad de acordar las visitas del padre agresor con sus hijos o hijas, siempre que sea solicitado a instancia de parte y fundamente su decisión con base en el interés del menor, previa evaluación de la situación de la relación paterna filial. ¿Conseguirá esta modificación invertir el paradigma existente que considera que la relación con el padre es beneficiosa para el hijo o hija y necesaria para su desarrollo integral?



## BIBLIOGRAFÍA

---

1. Lizana Zamudio R. A mí también me duele. Barcelona: Gedisa Editorial; 2012.
2. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente n.º 178. 2002.
3. Reyes Cano P. El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género. Madrid: Reus; 2019.
4. Torres Díaz M. La violencia de género en la Ley Integral: consideraciones críticas tras diez años de vigencia desde la óptica constitucional. En: San Segundo Manuel T (ed.). A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género; 2015. p. 171-97.
5. Delegación del Gobierno para la violencia de género. Menores y violencia de género. Madrid: Ministerio de Igualdad; 2020.
6. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019; 2020.
7. Rivero Hernández F. El interés del menor. Madrid: Dykinson; 2000.
8. Fundación Mujeres. Andalucía Detecta. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer; 2011.
9. Reyes Cano P. Menores y violencia de género: de invisibles a visibles. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. UGR. 2015;49:181-17.
10. Liebel M, Martínez M. Infancia y Derechos humanos. Hacia una ciudadanía participante y protagonista. Perú: IFEJANT; 2009.
11. GREVIO. Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica. Convención de Estambul; 2020.
12. Rubio Castro A. Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores. En: Rubio Castro A (ed.). Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos. 2004. p. 11-59.
13. Reyes Cano P. La patria potestad a examen ante la violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. UGR. 2017;31:335-56.

